



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-53/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DE MÉXICO Y DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.” POR LA DIFUSIÓN DE UNA PUBLICACIÓN EN LAS REDES SOCIALES TWITTER Y FACEBOOK, CON LA CUAL SUPUESTAMENTE SE PRETENDE COACCIONAR Y/O CONDICIONAR EL VOTO DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE PROGRAMAS SOCIALES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

I. DENUNCIA. El veintitrés de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció que el Titular del Ejecutivo Federal y la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México, permiten que la Asociación Civil Que Siga la Democracia, A.C., coaccione y/o condicione el voto de las personas beneficiarias de los programas sociales, específicamente, de quienes reciben apoyos relacionados con “el campo”, lo anterior, derivado de la difusión de un video en las redes sociales Twitter y Facebook, en contravención a la normativa en materia de revocación de mandato.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene el cese de las conductas denunciadas, y se ordene al Titular del Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México y a la Asociación Civil Que Siga la Democracia, A.C., que dejen de condicionar el voto de los ciudadanos a cambio de programas sociales.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El veintitrés de marzo de este año, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro, se reservó la admisión y emplazamiento y se acordaron requerimientos de información a las personas denunciadas.

Los requerimientos en cuestión son los siguientes:



Sujetos requeridos	Requerimiento	Contestación
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y Titular de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México	<p>a. Si esa autoridad proporcionó, a la Asociación Civil Que Siga la Democracia o a cualquier persona física o moral relacionada con dicha Asociación, el contenido que publicó en redes sociales y que se inserta enseguida:</p> <ul style="list-style-type: none">• https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcgxmk-8pkiMPOMiog&s=08• https://www.facebook.com/QueSigaMX/ <p>b. Si esa autoridad autorizó, a la Asociación Civil Que Siga la Democracia, o a cualquier persona física o moral relacionada con dicha Asociación, la reproducción o inserción de publicaciones con contenidos relacionados con los programas sociales, en particular, con los apoyos que, a través de las instancias que dependen del Ejecutivo Federal, se destinan al campo mexicano.</p> <p>c. Si esa autoridad ordenó, solicitó o sugirió, la publicación de contenidos relacionados con los apoyos que, a través de las instancias que dependen del Ejecutivo Federal, se destinan al campo mexicano, en las redes sociales de la Asociación Civil Que Siga la Democracia.</p>	Pendiente
Asociación Civil Que Siga La Democracia, A.C.	<p>a. Indique si esa Asociación Civil reconoce como propias las publicaciones que se insertan enseguida:</p> <p>https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcgxmk-8pkiMPOMiog&s=08</p> <p>https://www.facebook.com/QueSigaMX/</p> <p>b. De ser el caso, indique el motivo o razón de la publicación de los contenidos ya identificados.</p> <p>c. Precise el nombre y cargo de la persona que autorizó, a esa Asociación Civil, la utilización de menciones o referencias a programas sociales —en particular, los apoyos “al campo”—, para solicitar a la ciudadanía participar en la jornada electoral del Proceso de Revocación de Mandato.</p> <p>d. Indique si el diseño y/o la “producción” de tales contenidos corresponde a esa Asociación o bien, le fueron entregados por</p>	Escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; las respuestas se insertan en el apartado correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-53/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022

	algún ente público o partidista; en este último supuesto, identifique la persona o autoridad que lo entregó. e. Refiera si, para el diseño y/o la “producción” de tales contenidos, se utilizaron recursos públicos o partidistas.	
--	---	--

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia, y se ordenó de nueva cuenta elaboración de acta circunstanciada con la finalidad de verificar si las publicaciones denunciadas, continuaban apareciendo, así como remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, la coacción o condicionamiento del voto de las personas beneficiarias de programas sociales, en especial de apoyos relacionados con el campo, en el contexto del actual proceso de revocación de mandato, en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes reglamentarias sobre la materia.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció que el Titular del Ejecutivo Federal y la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México, permiten que la Asociación Civil Que Siga la Democracia, A.C., coaccione y/o condicione el voto de las personas beneficiarias de los programas sociales, específicamente, de quienes reciben apoyos relacionados con “el campo”; lo anterior, derivado de la difusión de un video publicado el quince de marzo de la presente anualidad en las redes sociales Twitter y Facebook, con lo que a decir del denunciante se hace uso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-53/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022

de programas sociales para influir en el voto de los ciudadanos en el actual proceso de Revocación de Mandato, en contravención con los artículos 35 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que cesen de las conductas denunciadas y se ordene al Titular del Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México y a la Asociación Que Siga la Democracia A.C., se abstengan de realizar conductas como la aquí denunciada.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documental pública.** Consistente en la certificación que realice la autoridad de los enlaces de internet aportados por el partido político quejoso.
- 2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del quejoso y del interés público.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documentales públicas,** consistentes en actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó tanto el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el partido quejoso, como la vigencia de su difusión previo a emitir el presente Acuerdo.
- 2. Documental privada,** consistente en escrito de respuesta presentado por la Asociación Que Siga la Democracia A.C., en el que, medularmente, señaló lo siguiente:
 - a. Indique si esa Asociación Civil reconoce como propias las publicaciones que se insertan enseguida:*

Por lo que hace al material digital consultable en el enlace <https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcgxmk-8pkiMP0Mioq&s=08>, se reconoce como propia dicha publicación.

Por lo que hace a la segunda publicación que ha dicho de esta autoridad se localiza



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-53/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022

en la página de internet <https://www.facebook.com/QueSigaMX/>, manifiesto que el consultar esa esa Liga no fue posible consultar la imagen que refiere ya que se trata de la página en general es decir no conduce a la imagen en específico sobre la cual versa a presente investigación.

- b. De ser el caso, indique el motivo o razón de la publicación de los contenidos ya identificados.

El artículo 35 de la Ley Federal de revocación de mandato establece que nosotros, la ciudadanía, podemos posicionarnos a través de cualquier medio que estimemos conducente, salvo la contratación de espacios en radio y televisión.

En relación con lo anterior, el artículo 1º. constitucional establece como principio de interpretación a los derechos fundamentales, el de progresividad, a partir del cual, las autoridades deben maximizar los derechos previstos en favor de los gobernados.

En ese sentido esta asociación civil Que Siga la Democracia, se compone también por personas que, si bien no forman parte de la estructura orgánica, acompañan a este colectivo en las ideas que se postulan sobre la revocación de mandato.

Entre los grupos demográficos que simpatizan con la gestión del Presidente y con la postura de esta asociación sobre la revocación de mandato se localizan las personas que se dedican al campo y al cuidado del medio ambiente.

Entonces, cómo se ha manifestado en los requerimientos UT/SCG/PE/JPGD-JL-TAM/39/2022 y acumulados, así como los inherentes al UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022, que se invocan como hechos notorios esa asociación se configura desde una estructura horizontal no vertical en la cual todos tienen derecho de voz y voto de tal manera que los posicionamientos que se expresan provienen del conglomerado de distintos grupos demográficos

- c. *Precise el nombre y cargo de la persona que autorizó, a esa Asociación Civil, la utilización de menciones o referencias a programas sociales —en particular, los apoyos “al campo”—, para solicitar a la ciudadanía participar en la jornada electoral del Proceso de Revocación de Mandato.*

En principio esta autoridad parte de una premisa equivocada que rompe con el modelo constitucional que regula las actuaciones de las autoridades que despliegan actuaciones de imperio sobre los gobernados con motivo la sustanciación del procedimiento punitivos previsto dentro de sus facultades.

En efecto, es de explorado derecho que cuando se autoridades llevan a cabo indagatorias sobre la actualización de conductas que posiblemente violenta en algún bien jurídico tutelado, éstas se encuentran sujetas a respetar una serie de principios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-53/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022

básicos en favor de los gobernados que recientes (sic) tales actos, ello con independencia de que se trata del ámbito penal, administrativo o incluso electoral.

Sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria la primera en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y 99 de la Constitución Federal la segunda.

En ese contexto, es claro que la pregunta esta autoridad inicia desde la base de un contubernio entre esta asociación con algún ente gubernamental o funcionario público lo que no es así.

Por el contrario, los posicionamientos que se investigan, son precisamente eso, posturas ciudadanas de un colectivo social compuesto por personas que pertenecen a distintos grupos sociales

- d. *Indique si el diseño y/o la “producción” de tales contenidos corresponde a esa Asociación o bien, le fueron entregados por algún ente público o partidista; en este último supuesto, identifique la persona o autoridad que lo entregó.*

El contenido publicado en nuestras redes sociales es propio y no se trata de material entregado por algún ente público o partidista, como se ha manifestado en ocasiones anteriores había autoridad electoral, esta asociación no tiene relación con agentes gubernamentales, partidos políticos o servidores públicos, lo cual ha sido reconocido en múltiples ocasiones por esa autoridad administrativa electoral nacional, la Sala Regional Especializada y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que formular esa pregunta resulta curioso cuando se está desconociendo las múltiples determinaciones que se han emitido al respecto a nuestra mente acreditado que no pertenecemos a partido político alguno nos vemos agentes gubernamentales.

Esto sobre la base de que únicamente se reconoce el primero de los que nombra, no así el segundo que no pudo ser identificado el acuerdo que nos notifica por ser ilegible y en la página a que conduce no fue posible identificar ante la falta de claridad de la imagen insertada en el acuerdo de referencia.

- e. *Refiera si, para el diseño y/o la “producción” de tales contenidos, se utilizaron recursos públicos o partidistas.*

No. Y se da respuesta en los términos del inciso d) que antecede.



CONCLUSIÓN PRELIMINAR

- Se corroboró la existencia y contenido de las publicaciones objeto de denuncia, mismas que pueden ser consultadas en los enlaces:
 - <https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcgxmK-8pkiMPOMioq&s=08> y
 - <https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/509527014151216>
- Las cuentas de las redes sociales Twitter y Facebook donde está alojado el video objeto de denuncia, pertenecen a la asociación civil Que Siga la Democracia A.C.
- El video objeto de denuncia fue publicado el 15 de marzo pasado en ambas redes sociales.
- La asociación civil Que Siga la Democracia A.C., refirió que se trata de materiales propios, que no fueron entregados por autoridad alguna ni se utilizaron para ello recursos públicos ni partidistas.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

¹ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-53/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022

- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

A. DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha. Para lo que importa a este asunto, conviene resaltar que, una vez cumplidos los requisitos legales y reunidos los apoyos necesarios, el Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria correspondiente.

En efecto, la **emisión de convocatoria**³ es la fase que sigue, luego de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual deberá publicarse en el portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centrales y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General de este Instituto el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

³ Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



La **jornada de votación** se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales y acorde con lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En el proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en curso, la jornada se llevará a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

La emisión de la convocatoria y la jornada electoral son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda de cualquier nivel de gobierno o dependencia pública, como se explicará enseguida.

B. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Toda vez que los hechos señalados en las distintas quejas se encuentran relacionados, en esencia, con la promoción en distintos medios [radio, televisión, redes sociales, internet y diversas asambleas] que se encuentra realizando la asociación civil denominada *Qué siga la democracia*, del actual proceso de revocación de mandato, misma que no fue ordenada por esta autoridad electoral nacional, se estima necesario precisar el marco jurídico aplicable, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-53/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022

difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

[Énfasis añadido]

Por su parte, en los artículos 14, 27 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se establece lo siguiente:

Artículo 14. *Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.*

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.

...

Artículo 27. *El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y **de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.***

...

Artículo 32. *El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*

*Durante la campaña de difusión, **el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.***

*La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. **De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.***

Artículo 33. *El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.*



El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 34. *Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.*

Artículo 35. *El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.*



Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

...

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:

1. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Y promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

2. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

3. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

4. La **prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

5. La **prohibición** a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

6. La **obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.



8. La **prohibición de utilizar recursos públicos** para la recolección de firmas con fines de promoción y **propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.**

9. La **prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, durante los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.

10. La **obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.

11. El **derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

Esto es, **ni en la Constitución, ni en la legislación secundaria se establece alguna prohibición para que la ciudadanía en general pueda realizar actos relacionados con la promoción del proceso de revocación de mandato, considerando que se trata de un proceso de democracia participativa cuyos principales impulsores son la misma ciudadanía.**

Mientras que las únicas restricciones a la propaganda que se establecen de manera expresa son:

- **El uso de recursos públicos** y la contratación de propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas,** y
- La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

Esto es, del marco normativo vigente para el actual proceso de Revocación de Mandato se advierte, por una parte, el derecho de la ciudadanía de externar, individual o colectivamente, su posicionamiento en torno a la revocación de mandato, con la única excepción de contratar tiempos en radio y televisión y, por otra parte, la **prohibición** para el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. Asimismo, se prevé que únicamente este Instituto y los organismos públicos locales se



encuentran facultados para promover la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. También, se establece que la promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos⁴.

C. LIBERTAD DE SUFRAGIO

La libertad del sufragio se encuentra prevista a nivel constitucional, como se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, **libre**, secreto y directo...*

En congruencia con ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7, párrafo 2, una prohibición general de cualquier clase de acto que afecte la libertad del sufragio como se aprecia de la literalidad del precepto mencionado:

Artículo 7...

*2. El voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

⁴ Tal y como se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, en el cual se sostuvo, respecto de las disposiciones en estudio, que: “Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y revocación de mandato, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público- de propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. (...)”



También, debe tenerse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-RAP-156/2009 y sus acumulados, sentencia de once de junio de dos mil nueve, en la que, en la parte que interesa, la citada autoridad jurisdiccional estableció lo siguiente:

*Bajo este esquema, para que pudiera hablarse de la existencia de una coacción o inducción ilegal, la frase de mérito debería contener un componente adicional: **la amenaza hacia el votante** respecto a que si no otorga su voto al partido político denunciado se eliminan las políticas en contra del combate a la delincuencia; razón por la cual no es posible estimar que a través de la frase "NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN. VOTA PAN" se estuviera conculcando las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya que, como se dijo con anterioridad, no se aprecia que esta frase sea condicionante o amenazante sobre alguna circunstancia específica en perjuicio de los electores.*

Es decir, aun cuando se pudiera advertir que la fórmula usada en la propaganda cuestionada, dejara entrever que para no dejar a México en la inseguridad es necesario que se vote por el Partido Acción Nacional, no puede advertirse en forma fehaciente del contexto de la propaganda cuál sería la consecuencia desfavorable que se produciría en perjuicio directo de los votantes si no ganara el partido político denunciado; así como tampoco se advierte cuál sería la razón por la que se estima que se dejaría a México en un estado de inseguridad ni menos aún, que como consecuencia de no emitir el voto a favor del denunciado, un grupo de personas o sector de mexicanos se vería perjudicado con dicha situación, por tanto dicha expresión no es posible considerarla intimidatoria o amenazante para la expresión libre de la voluntad del electorado al emitir su voto.

*Aun cuando, se pudiera inferir que los promocionales de mérito pudieran implicar una verdadera inducción o sugerencia de que si no ganara el gobierno que encabeza el Partido Acción Nacional se producirían efectos desfavorables, ello de ningún modo puede interpretarse en un acto de presión, coacción e inducción ilegal, ya que no se advierte en el caso el amedrentamiento del elector, que lo pudiera llevar **a alterar o redireccionar el sentido de su sufragio**; esto porque no se señala cómo el contenido de los spots pudieran diezmar o aminorar por temor su convicción o reducir su ánimo de decisión para conducirlo a un determinado proceder en el ejercicio del voto.*

Énfasis añadido.



Finalmente, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-253/2016, el principio de libertad en el ejercicio del voto implica que los electores tengan un conocimiento claro en relación con temas substanciales, el mencionado principio de libertad en el ejercicio del voto está estrechamente vinculado con el de certeza, ello es así, porque los electores que reciban información precisa y amplia a través de las diversas formas de propaganda electoral estarán en mejores condiciones de conocer a qué partido en lo individual o partidos actuando en coalición beneficiará su voto.

De esa manera su voto será informado, razonado y, por tanto, libre, además de que los electores tendrán certeza sobre el destino y efecto de su voto.

Sobre esta base, enseguida se analiza el presente asunto.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS

A continuación, se muestra el contenido de las publicaciones denunciadas:

<ul style="list-style-type: none">• https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcqxmK-8pkiMP0Mioq&s=08• https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/509527014151216	
IMÁGENES	CONTENIDO
	Con el programa de nuestro presidente, Sembrando Vida.
	Las y los campesinos reciben apoyos para trabajar el campo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-53/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022

	<p>Y con el impulso de la Cuarta Transformación,</p>
	<p>México es un referente mundial en reforestación.</p>
	<p>Porque quienes cultivan nuestra tierra dan vida al país.</p>
	<p>Vamos a votar que sigan los apoyos al campo</p>
	<p>Este diez de abril, vamos a votar #QueSigaAMLO</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-53/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022



Del contenido de las publicaciones, se destaca lo siguiente:

- La publicación denunciada se realizó en la red social Twitter, correspondiente al usuario @QueSigaMX denominada “Que Siga La Democracia”, localizable en la URL <https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcgxmk-8pkiMP0Miog&s=08>.
- La publicación denunciada se realizó en la red social Facebook, correspondiente al usuario @QueSigaMX-Organización no gubernamental (ONG) denominada “Que Siga La Democracia”, localizable en la URL <https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/509527014151216>
- Ambas publicaciones se realizaron el quince de marzo del presente año, y se trata de un video de una duración de veintiséis segundos.
- Durante todo el video se aprecia el logotipo de la asociación civil Que Siga la Democracia, en la parte superior derecha, así como al cierre del video
- En las publicaciones aparecen menciones, tales como: *“Con el programa de nuestro presidente, Sembrado Vida, las y los campesinos reciben apoyos para trabajar el campo y con el impulso de la Cuarta Transformación, México es un referente mundial en reforestación. Porque quienes cultivan nuestra tierra dan vida al país, **vamos a votar que sigan los apoyos al campo, este diez de abril, vamos a votar #QueSigaAMLO.** Que Siga La Democracia, A.C.”*

III. DECISIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-53/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, toda vez que, dadas las particularidades que rodean el presente caso, no se advierte, desde una óptica preliminar, base o elemento que amerite o justifique el dictado de medidas cautelares para suspender la difusión de las publicaciones ya precisadas.

Lo anterior es así, porque, en principio, no se advierte, de manera evidente, que tales contenidos, publicados en redes sociales, pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y/o reglamentarias correspondientes a la Revocación de Mandato, como lo alega el quejoso.

Esta conclusión preliminar, tiene como sustento las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos.

De las constancias del expediente, se desprende, para lo que importa a esta determinación, lo siguiente:

- Se acreditó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron certificadas por esta Unidad Técnica, a través de acta circunstanciada de veintitrés de marzo del año en curso.
- De la revisión a las tales publicaciones, se observa que las mismas fueron publicadas en redes sociales de la Asociación Civil "Que siga la Democracia".
- En las publicaciones aparecen menciones, tales como: "Con el programa de nuestro presidente, Sembrado Vida, las y los campesinos reciben apoyos para trabajar el campo y con el impulso de la Cuarta Transformación, México es un referente mundial en reforestación. Porque quienes cultivan nuestra tierra dan vida al país, vamos a votar que sigan los apoyos al campo, este diez de abril, vamos a votar #QueSigaAMLO. Que Siga La Democracia, A.C."

Lo anterior es relevante para el caso, porque pone de manifiesto, que la Asociación Civil "Que siga la Democracia", mediante publicaciones en redes sociales, busca hacer un llamado a la ciudadanía para participar en la jornada electoral correspondiente al proceso de Revocación de Mandato, a partir de la mención de acciones llevadas a cabo por el Ejecutivo Federal, sin que de ello se advierta, en el presente estudio preliminar, una transgresión evidente, de disposición o derecho alguno que justifique el dictado de medidas cautelares.



Lo anterior se afirma así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ ha determinado que una medida cautelar resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Es decir, el dictado de la medida requiere una valoración preliminar del contenido denunciado, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En concepto de dicha Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian **elementos explícitos** que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de si al momento del estudio de fondo del promocional, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Esto es, si no hay un elemento explícito que pueda generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta denunciada, se puede concluir, para la determinación de la procedencia o no de la medida cautelar, que no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo.

Sentado lo anterior y tomando en consideración lo sostenido por la Sala Superior, esta autoridad no advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas, en principio, viole de manera grave algún principio rector del proceso electoral en curso, o bien, que los elementos que lo componen sean evidentemente ilícitos; lo anterior, porque como se precisó en el apartado de las consideraciones normativas, la Sala Superior, en la sentencia del medio de impugnación de clave SUP-RAP-156/2009 Y ACUMULADOS, estableció que, para considerar la existencia de *una coacción o inducción ilegal*, el material denunciado debería contener una *amenaza hacia el votante respecto a que si no otorga su voto al partido político denunciado se eliminan las políticas [públicas]*.

⁵ Véase SUP-REP-34/2017, SUP-REP-39/2017 y SUP-REP-45/2017



En el caso, se observa que en las publicaciones bajo estudio, se realizan menciones, positivas, a los programas de apoyo impulsados por el Presidente de la República y el gobierno que él encabeza, pero en momento alguno una amenaza o intimidación directa o explícita que afecte la libertad del sufragio.

En efecto, de las frases *“Con el programa de nuestro Presidente, Sembrado Vida, las y los campesinos reciben apoyos para trabajar el campo”*; *“... con el impulso de la Cuarta Transformación, México es un referente mundial en reforestación”*; *“Vamos a votar que sigan los apoyos al campo”*, este órgano colegiado no advierte, en sede cautelar, que se envíe un mensaje que amenace a los votantes en el sentido de que, si no eligen la opción de que el actual Presidente de la República continúe en su encargo hasta concluir el periodo para el que fue electo, se eliminarán los programas sociales relacionados con apoyos al campo.

Es decir, desde una óptica preliminar, no se advierte que las frases contenidas en las publicaciones denunciadas, contengan elementos de los que se pueda desprender coacción o inducción indebida al voto, ni amedrentamiento del elector, sino un llamado a votar, a partir de una reflexión respecto de los apoyos entregados o promovidos por el actual gobierno federal, manifestaciones que, al emitirse por parte de una organización como lo es Que Siga La Democracia, A.C., se consideran amparadas en la libertad de expresión e información.

Al respecto, se considera necesario asentar que, por cuanto hace a la coacción hacia el electorado, la Sala Superior ha establecido que se entiende como: *“... ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultado (sic) de la votación y, consecuentemente, de la elección”*,⁶ situación que en el presente caso no se actualiza.

Similar criterio sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias, en el acuerdo ACQyD-INE-33/2018, en el que declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares por presunta coacción, inducción indebida al voto o amedrentamiento derivado de la difusión del promocional “UN DÍA SIN”, pautado por el Partido Revolucionario Institucional. Respecto de dicho promocional, la Sala Regional Especializada declaró inexistente la coacción, en el expediente SRE-PSC-48/2018.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que, en el contenido de las publicaciones bajo análisis, se expone la manifestación de ciudadanos

⁶ SUP-JIN-359/2012.



respecto de su decisión de votar (y el llamado a que otras personas lo hagan), a partir de lo que consideran un manejo adecuado de los apoyos sociales, en específico los que se destinan al campo, por parte del actual Titular del Poder Ejecutivo.

En efecto, como se ha precisado a lo largo de la presente determinación, las principales reglas que regulan la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato son las siguientes:

1. El proceso de revocación de mandato es un instrumento de participación ciudadana solicitado por la ciudadanía
2. **Las y los ciudadanos pueden dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.**
3. **Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.**
4. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021 promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, determinó declarar inconstitucional la porción normativa del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato relativa a que los partidos políticos podrían promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, en ese sentido los mismos no pueden participar durante la promoción de dicho ejercicio de participación ciudadana.
5. Desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Por tanto, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

En este sentido, este órgano colegiado considera que el solo hecho de que una asociación civil, a través de sus redes sociales, difunda un video donde se posiciona sobre la revocación de mandato, haciendo referencia a un programa social del Ejecutivo Federal, **no constituye una violación evidente a nuestro orden**



jurídico, ni afecta a las reglas del proceso de la revocación de mandato, como lo alega el quejoso, en tanto que no hay prohibición o restricción expresa para ello, de lo que se sigue que dicho ejercicio, desde una óptica propia de sede cautelar, goza de presunción de validez al amparo de la libertad de expresión.

Considerar lo contrario y, consecuentemente, acoger la pretensión del quejoso, supondría anular o afectar desproporcionadamente la libertad de expresión y derechos como entidad de la Asociación Civil "Que siga la Democracia", y el derecho a la información de la ciudadanía afín a la misma, la que es libre de consultar, cuestionar y utilizar la información de acciones o programas impulsados por el Ejecutivo Federal, –siempre que ésta no transgreda la normativa electoral- y, con base en ello, determinar el sentido de su actuar.

En efecto, dado que en el caso no se advierte una evidente violación a la normativa constitucional, legal y/o reglamentaria, dictar medidas cautelares *para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada*, iría en contra de la naturaleza y sentido de este tipo de medidas, en tanto que no se advierte, de manera evidente, la posible afectación a algún derecho, a los principios rectores de la materia o el cumplimiento de alguna obligación jurídica que amerite la intervención inmediata y eficaz de esta autoridad, previamente al dictado de la respectiva sentencia de fondo.

Lo anterior es así, se insiste, porque las medidas cautelares deben dirigirse contra **situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real**, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, lo que en el caso no se actualiza por las razones y consideraciones expuestas párrafos arriba.

Adicional a lo antes expuesto, debe reiterarse que, las publicaciones denunciadas se difunden en las cuentas de redes sociales de un particular como es la Asociación Civil "Que siga la Democracia" y, por tanto, con fundamento en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 19/2016, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, *debe salvaguardar[se] la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.*

Por último, se considera igualmente **improcedente** la solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática a efecto de ordenar al Titular del Ejecutivo



Federal, a la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México y a la Asociación Que Siga la Democracia A.C., se abstengan de realizar conductas como la aquí denunciada.

Lo anterior, toda vez que no existe indicio alguno de que el Titular del Ejecutivo Federal, o la Secretaría del Bienestar, hayan tenido algún tipo de participación en la elaboración, edición o difusión del material objeto de denuncia, pues como se ha referido, el video objeto de denuncia fue publicado por la asociación civil Que Siga la Democracia, en sus perfiles de las redes sociales Twitter y Facebook, lo que, en principio, está amparado en la libertad de expresión; esto es, no se está en presencia de actos posiblemente ilegales, que requieran el dictado de la medida cautelar por parte de esta Comisión.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación **no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas**, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de las publicaciones realizadas en las redes sociales Twitter y Facebook de la asociación Que Siga la Democracia A.C., en los términos y por las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-53/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022

razones establecidas en el Apartado A, del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA

